



210-229

Arauca, Arauca, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2018-00136-00
DEMANDANTE: YESICA FERNANDA AGUILERA GALINDO Y
OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

ANTECEDENTES

Los señores YESSICA FERNANDA AGUILERA GALINDO, AIXA MARIAN TIVIDOR GARCIA, ANA KARIME GONZALEZ ZAPATA, CARMEN ALICIA CISNEROS REYES, CLAUDIA ELIANA MARTINEZ BASTIDAS, DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO, DEIVIS THANIA NIETO GARCÍA, ELSY ESTERLINA MARTINEZ ARTEAGA, ALBERTO GOZALEZ DOMINGUEZ, EMMA VIOLETA CEDEÑO PARALES, HERNANDO MAURICIO MANRIQUE ALVARADO, HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA, JAIME ORLANDO MISSE, JAVIER YOBANY RODRIGUEZ TERAN, JENIFFER ADRIANA ARBOLEDA LOZANO, JOSÉ SAUL CARVAJAL MORENO, LEYDIS ADRIANA GRATEROL VALERO, LILIANA MONTEVERDE SANCHEZ, LISETH ANDREA ARBOLEDA LOZANO, LUDYS PAOLA COIRAN MEDRANO, MILDRED CAROLINA DUEÑAS OROZCO, NICOLAS ALEJANDRO BERMUDEZ CUEVAS, PABLO DANIEL PARALES BUITRAGO, REYNALDO JEFFREY GARZON BERMEJO, WILSON DOMINGO PACHECO FONSECA, WOLFGANG FABIAN HERNANDEZ PABON, YAZMIN DEYALY VELANDIA TORRADO, ZAHIR JOHAN HERNANDEZ ZAPATA, ZULMA YESENIA PEREZ TIBADUIZA, ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS, ANGELA BALTA GARCIA, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, ANGELICA MARÍA ENCISO VESCANCE, ARELIS ARROYO ROJAS, DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ, GINA KATHERINE GOMEZ CASARAN, HIRAJIDA ELOISA FLOREZ NIEVES, JENNER OMAR QUINCHARE COLON, JESUS ERNEY GONZALEZ PEREZ, JESUS GREGORIO GONZALEZ PEREZ, LIBIA MARINA GALLEGO LOPEZ, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, LUIS ANTONIO CORREA HEREDIA, LUZ FANY MORENO AYALA, NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, MANUEL ANDRES LINARES NIEVES, POLICARPA HERRERA RUIZ, RAQUEL ALCIRA SARMIENTO PEÑALOZA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, NADESDA MONTAÑA SANCHEZ, YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA, ROBINSON BARRAGAN MORENO, ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ, DIANA CAROLINA CORREA GONZALEZ, SANDRA PATRICIA MORENO ACEVEDO, YASMERI ALFARO ALVARADO, LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS y ZENAIDA BEATRIZ CADENA MAHECHA, actuando a través del mismo apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 67-70 C1):

"Primera: Solicito al Hospital San Vicente de Arauca, reconocer que con los convocantes, se produjo un enriquecimiento sin justa causa, por los servicios prestados a la entidad sin la correspondiente contraprestación, lo que genero un empobrecimiento correlativo a los convocantes, reflejados en el plazo y los valores relacionados en el siguiente recuadro:

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	YESSICA FERNANDA AGUILERA GALINDO	1.116.788.547	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	RICARDO MASMELA	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
2	AIXA MARIAN TIVIDOR GARCIA	1.032.413.316	INGENIERA BIOMEDICA	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$2.566.600	\$ 5.133.200
3	ANA KARINE GONZALEZ ZAPATA	68.291.690	PROFESIONAL APOYO A PLANEACION	ADRIANA SANCHEZ	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.561.500	\$7.684.500
4	CARMEN ALICIA CISNEROS REYES	1.116.856.409	AUDITORA EN SALUD	ROSALBA BASTOS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$5.000.000	\$10.000.000
5	CLAUDIA ELIANA MARTINEZ BASTIDA	1.116.796.503	AUXILIAR ADMTVO AUDITORIA MEDICA	ROSALBA BASTOS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
6	DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO	1.116.856.409	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTEROS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
7	DEIVIS THANIA NIETO GARCIA	68.289.925	TECNICO ADMINISTRATIVO CARTERA	LEIDY ROCHA	JUNIO JULIO Y SEP DE 2017	\$1.601.600	\$ 4.804.800
8	ELSY ESTERLINA MARTÍNEZ ARTEAGA	68.285.310	TECNICO ADMINISTRATIVO	CESAR VALDERRAMA	JUNIO JULIO (SIC)	\$ 1.601.600	\$3.203.200
9	ALBERTO GONZALEZ DOMINGUEZ	91.011.502	TECNICO EN AIRES	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.200.000	\$ 2.400.000
10	EMMA VIOLETA CEDEÑO PARALES	68.291.662	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
11	HERNANDO MAURICIO MANRIQUE ALVARADO	1.116.772.177	ABOGADO JUDICANTE	LEIDY ROCHA Y ALEXANDER RIVIERA	JUNIO JULIO Y SEP DE 2017	\$1.214.500	\$3.643.500
12	HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA	17.591.826	TECNICO ADMINISTRATIVO CARTERA	LEIDY ROCHA	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$1.601.600	\$ 4.804.800
13	JAIME ORLANDO MISSF.	4.252.252	TECNICO ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$1.601.600	\$4.804.800
14	JAVIER YOBANY RODRIGUEZ TERA	17.595.582	AUDITOR CONCURRENT'E	ROSALBA BASTOS	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$ 5.000.000	\$ 15.000.000
15	JENNIFER ADRIANA ARBOLEDA LOZANO	1.006.792.904	TECNICO ADMINISTRATIVO	CESAR VALDERRAMA	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$ 1.601.600	\$ 4.804.800
16	JOSE SAUL CARVAJAL MORENO	17.580.859	TECNICO DE MANTENIMIENDO	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$ 1.601.600	\$ 3.203.200
17	LEYDIS ADRIANA GRATEROL VALERO	1.006.454.131	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$ 1.214.500	\$ 3.643.500
18	LILIANA MONTF.VERDE SANCHEZ	68.288.782	TECNICO ADMINISTRATIVO	ANDRES MINDIOLA ROCHEL	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$ 1.601.600	\$3.203.200
19	LISETH ANDREA ARBOLEDA LOZANO	1.116.787.752	PROFESIONAL DE APOYO A TESORERIA	JOSE ALBEIRO BAEZ	JUNIO JULIO DE 2017	\$ 2.651.500	\$5.123.000
20	LUDYSPAOLA COIRAN MEDRANO	68.297.997	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$ 1.408.050	\$ 4.224.150
21	MILDRED CAROLINA DUEÑA OROZCO	52.250.135	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	LUIS GIRALDO	JUNIO JULIO SEP DE 2017	\$ 3.000.000	\$ 9.000.000

22	NICOLAS ALEJANDRO BERMUDEZ CUEVAS	1.116.785.521	TECNICO ADMINISTRATIVO	CESAR VALDERRAMA	JUNIO JULIO Y SEP DE 2017	\$ 1601.600	\$4.804.000
23	PABLO DANIEL PARALES BUITRAGO	1.090.380.552	TECNICO ADMINISTRATIVO	ROSALBA BASTOS	JUNIO JULIO Y SEP DE 2017	\$1.601.600	\$4.804.800
24	REINALDO JEFFREY GARZON BERMEJO	1.116.800.373	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
25	WILSON DOMINGO PACHECO FONSECA	1.032.365.163	INGENIERO BIOMEDICO	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$3.800.000	\$7.600.000
26	WOLFAN FABIAN HERNANDEZ PABON	91.080.361	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	RICARDO MASMELAS	JUNIO Y JULIO Y SEP DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
27	YAZMIN DAYALY VELANDIA TORRADO	1.116.780.572	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO JULIO Y SEP DE 2017	\$1.214.500	\$3.643.500
28	ZAHIR JOHAN HERNANDEZ ZAPATA	1.116.776.345	TECNICO PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO JULIO Y SEP DE 2017	\$ 1.601.600	\$4.804.800
29	ZULMA YESENIA PEREZ TIBADUIZA	1.116.785.489	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	JUNIO JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
30	ADRIANA VANNESA BRITO ROJAS	1.116.783.733	BACTERIOLOGIA.	BRENDA CAROPRESE	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.275.600	\$2.551.200
31	ANGELA ADRIANA BALTA GARCIA	1 116.793 499	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTROS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$ 1.477.000	\$ 2.954.000
32	ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA	68.295 408	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTROS	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.566.600	\$7.699.800
33	ANGELICA MARIA ENCISO VESCANCE	1 116.801.824	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BLANCA ÑORI MARIN	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
34	ARELIS ARROYO ROJAS	68.293 184	FISIOTERAPEUTA	MARISOL CAMEJO	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.566.600	\$7.699.800
35	DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ	1.1 16.782.324	RADIOLOGIA	ANDRES MINDIOLA ROCHEL	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$2.100.000	\$4.200.000

36	GINA KATTIERINE GOMEZ CASARAN	1.118.548.798	PROFESIONAL APOYO CONTABILIDAD	LUIS FRANCISCO USECHE	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.561.500	\$7.684.800
38(S IC)	SHIRAI DA ELOISA FLOREZ NIEVEZ	1.116.773.581	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JESUS ENRIQUE BALLESTROS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.500
39	JENNER OMAR QUINCHARE COLON	1.116.804.517	AUXILIAR DE FARMACIA	WILLIAM ZAMBRANO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.206.800	\$2.413.600.
40	JESUS ERNEY GONZALEZ PEREZ	1.116.789.830	TEC ADTVO MANTENIMIENTO	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.601.600	\$4.804.800
41	JESUS GREGORIO GONZALEZ PEREZ	1.116.779.899	AUX ADTVO MANTENIMIENTO	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
42	LIBIA MARINA GALLEGO LOPEZ	38.240.297	REVISORA FISCAL	RAUL FERNANDO GARCIA LO YO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$5.244.000	\$10.488.000
43	LINA MARIA ALZATE MARTINEZ	68.303.180	TECNICO RAYOS X	LUZ CASTRO	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.100.000	\$6.300.000
44	LUIS ANTONIO CORREA HEREDIA	80.089.220	TECNICO ADTVO SISTEMAS	DANIEL ROMERO	JUNIO JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.601.600	\$4.804.800
45	LUZFANY MORENO AYALA	68.298.090	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTROS	JUNIO JULIO DE 2017	\$1.470.000	\$2.940.000
46	MANUEL ANDRES LINARES NIEVES	1.116.807	AUXILIAR 096 ADMINISTRATIVO	BLANCA NORI MARIN	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.500	\$2.429.000
47	NARDA LOURDES ROJAS GALINDO	68.290.957	AUXILIAR DF. ENFERMERIA	WILLIAM ZAMBRANO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.606.000	\$3.212.000
48	POLICARPA HERRERA RUIZ	68.288.160	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BRENDA CAROPRESE	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.202.355	\$2.404.710
49	RAQUEL ALCIRA SARMIENTO PEÑALOZA	68.285.333	TECNICO ADMINISTRATIVO	CARMEN VIRGINIA RODRIGUEZ	ENE. FEB, JUN, JUL, SEP DE 2017	\$1.601.600	\$8.008.000

50	YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA	68.293 112	FONOAUDIOLOG A	MARISOL CAMEJO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.924.950	\$3.849.900
51	NADESDA MONTAÑA SANCHEZ	68.250 704	AUXILIAR DE LABORATORIO	BRENDA CAROPRESE	SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.206.800	\$1.206.000
52	YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA	1.1 16.785 532	BACTERIOLOGA	BRENDA CAROPRESE	SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.566.600	\$2.566.600
53	ROBIN SON BARRAGAN MORENO	91.477 557	INGENIERO AMBIENTAL	YANETH PARRA ACEVEDO	JUNIO, JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$3.800.000	\$11.400.000
54	ANGEL ONASSIS DE VIA CRUZ	17.589 625	CAMILLERO	JESUS ENRIQUE BALLESTEROS	JUNIO, JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.040.000	\$3.120.000
55	DIANA CAROLINA CORREA GONZALEZ	1 116.800 269	TECNICO ADMINISTRATIVO	SANDRA RAMOS	SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.601.600	\$1.601.600
56	SANDRA PATRICIA ACEVEDO MORENO	1 115.735 826	AUXILIAR ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTEROS	SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.477.700	\$1.477.700
57	YASMERI ALFARO ALVARADO	1.085.167 091	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTEROS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
58	LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS	1. 116.802.372	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE BALLESTEROS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
59	ZENAIDA BEATRIZ CADENA MAHECHA	1 116.500 549	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JESUS ENRIQUE	JUNIO Y JULIO	\$1.477.000	\$2.954.000

Segunda: Consecuencialmente, con los anteriores reconocimientos, solicito al Hospital San Vicente de Arauca, reconozca y pague los honorarios adeudados a cada uno de los trabajadores convocantes, teniendo en cuenta el valor que se reconoce a cada funcionario por el cargo que se desempeñó durante los meses adeudados, conforme a lo certificado por ente hospitalario.

Tercera: El Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., pagará intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hechos

1- Los trabajadores convocantes prestaron los servicios de manera personal, en los cargos que se relacionan a favor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.,

en el tiempo indicado en el cuadro (ver folios 61 -64), sin que mediara orden o contrato de prestación de servicios entre las partes.

2- Con anterioridad al mes de junio de 2017, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. contrató a los trabajadores convocantes mediante contrato de prestación de servicios, desarrollando en los meses de junio, julio y septiembre de 2017, las mismas funciones que venían ejerciendo con anterioridad, sin contar con un vínculo contractual que respaldara el pago por los servicios prestados a la E.S.E.

3- Los trabajadores convocantes actuaron de buena fe (sic), toda vez que las directivas del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., afirmaban a los trabajadores que se suscribiría contrato de prestación de servicios para cubrir las obligaciones derivadas de los honorarios correspondientes a los meses adeudados a cada uno de los convocantes.

4- Según lo manifestado y aceptado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., a los trabajadores se les adeudaba las siguientes sumas de dinero de manera individualizada: (ver cuadro folio 64 y 65)

5- Los convocantes mediante sendos escritos radicados en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., formularon la correspondiente reclamación en vía gubernativa, como se acredita con el original de la petición que se allega como prueba al presente trámite.

5- El Director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., mediante escrito manifiesta que, según lo acordado por el Comité de Sentencias, Conciliaciones y Prevención del Daño Antijurídico de la entidad, aceptan que las personas prestaron sus servicios en los cargos que venían desempeñándose respectivamente -y- por lo tanto la E.S.E., cumplirá con las obligaciones pendientes que los trabajadores, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, (Ver cuadro a folios 65 a 67)

Audiencia de Conciliación (fls. 201-204 del C-1)

El 12 de abril de 2018, en audiencia de conciliación celebrada ante el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de los convocantes y del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, éste último al hacer uso de la palabra presentó la siguiente propuesta, la cual fue aceptada por la apoderada de los demandantes.

“ El Comité de Conciliación del Hospital San Vicente de Arauca decide por unanimidad conciliar el proceso solicitado por el doctor JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA, teniendo en cuenta que se encuentra certificado el servicio prestado en la entidad por los períodos que se reclaman por cada uno de los solicitantes, así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente. Los honorarios se cancelarán de acuerdo con la certificación que emita el respectivo líder del proceso. (anexó constancia de dicho comité)”

Con fundamento en lo anterior el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y

lugar de cumplimiento y reúne los requisitos para su aprobación; sin embargo hizo las siguientes precisiones.

*" frente a la solicitud de los señores DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO, ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS, ANGELA ADRIANA BALTA GARCIA, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, ARELIS ARROYO ROJAS, DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLON, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, LUZ FANY MORENO AYALA, NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, NADESDA MONTAÑA SANCHEZ, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA, ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ, SANDRA PATRICIA ACEVEDO MORENO, YASMERI ALFARO ALVARADO, LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS, ZENAIDA BEATRIS CADENA MAHECHA el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Resulta evidente que en el presente asunto en el evento de que se llegará a presentar demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, de las cuales se infiere que efectivamente les asiste derecho a los convocantes y que hay una alta probabilidad de condena en contra de la entidad. Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente al señor Juez de lo Contencioso Administrativo, que **APRUEBE EL ANTERIOR ACUERDO CONCILIATORIO**"*

Es así que el Ministerio Público, precisó que el contenido del acuerdo conciliatorio respecto a los convocantes "DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO, ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS, ANGELA ADRIANA BALTA GARCIA, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, ARELIS ARROYO ROJAS, --DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLON, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, LUZ FANY MORENO AYALA, NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, NADESDA MONTAÑA SANCHEZ, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA, ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ, SANDRA PATRICIA ACEVEDO MORENO, YASMERI ALFARO ALVARADO, LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS, ZENAIDA BEATRIS CADENA MAHECHA", no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público y por tanto sugirió que se impartiera aprobación.

Sin embargo, frente a los demás convocantes consideró que el acuerdo no era susceptible de ser aprobado, toda vez que las circunstancias en las que se prestaron el servicio no justifican la indebida vinculación al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por cuanto es evidente que se trata de personal administrativo que no acreditó ninguna condición especial que permita inferir que se encuentra dentro de las hipótesis contempladas por el H. Consejo de Estado para efecto de reconocer la existencia de un enriquecimiento sin causa, las cuales son "i) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y ii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones", requerimientos que no fueron acreditados por las partes del acuerdo, adicionalmente su proceder no se ajusta al ordenamiento legal en materia de contratación; lo anteriormente expresado por el Ministerio Público será objeto de análisis para emitir un pronunciamiento ya sea para aprobar o improbar la conciliación prejudicial que ha sido puesta a consideración de ésta despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos

o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace alusión a los requisitos previos para demandar, disponiendo en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Ahora bien, el apoderado de los convocantes consideró que el medio de control a precaver sería el de Reparación Directa, por la *actio in rem verso* a efectos que se restituya el equilibrio económico entre las partes, en aras de obtener el pago de los honorarios adeudados a los convocantes por los meses en que prestaron sus servicios de manera personal, supervisado por los funcionarios de planta, sin que mediara contrato de prestación de servicios, sin embargo esta instancia judicial entrara a verificar el medio de control a interponer, pues el litigio deviene de un aparente enriquecimiento sin causa, pues la relación negocial inicial es apenas un punto de referencia para dilucidar la situación ante los servicios prestados, sin la mediación de un contrato estatal.

Es así que, para comprender lo esbozado resulta menester traer a colación lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012, donde unificó el criterio frente a la *actio in rem verso*, el medio de control adecuado para su trámite y las hipótesis de procedencia. Al respecto dijo:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831³ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

(...)

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) ...

b) **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**

(...)

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...).

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es

que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

*Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.”
(Negrilla fuera del texto)*

De la jurisprudencia antes transcrita se evidencia que para prestar los servicios o suministrar bienes a una entidad estatal debe mediar indefectiblemente un contrato estatal, bajo las normas del estatuto contractual colombiano, debiendo por tanto, constar por escrito, en razón a que se trata de normas de orden público cuya inobservancia puede acarrear la ineficacia de cualquier acuerdo que se llegare a establecer. Al no haberse suscrito un contrato, se ha consolidado la hipótesis en que ha de encausarse la actuación procesal correspondiente, que no es otra que el medio de control de reparación directa, ello en razón a que la administración ha generado un hecho y de éste se ha beneficiado en detrimento de su aparente contratista, por tanto si éste prestó o suministró un servicio o bien sin el lleno de los requisitos legales merece su compensación, es decir, recibir el pago. Preciado lo anterior, se procede a realizar el estudio pertinente a efectos de verificar si es o no procedente avalar el acuerdo al que llegaron las partes.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en el evento de no aprobarse la conciliación sería el de Reparación Directa en la modalidad de *actio de in rem verso*, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el literal i, numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio a través de los apoderados de las partes y llevado a efecto el día 12 de abril de 2018, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado⁴ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- **La debida representación de las personas que concilian.**
- **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Esta judicatura verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados, que dicho sea de paso deben concurrir todos sin excepción, porque la ausencia de uno solo de ellos provocaría una decisión negativa frente al acuerdo conciliatorio por parte del Juez, quien ya no estaría obligado a verificar la existencia de los demás. Adicionalmente, cuando de proteger el patrimonio del estado se trata, la jurisprudencia ha consignado que respecto de la conciliación extrajudicial, sometida a consideración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su homologación, ésta debe estar sólidamente respaldada por las pruebas pertinentes, de modo tal que al realizarse el ejercicio de valoración sobre aquellas pruebas aportadas con la solicitud de conciliación el operador jurídico concluya sin duda alguna la existencia de una elevada probabilidad de producirse una condena contra la entidad pública convocada, en caso de que se recurra a la activación de las acciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la oportunidad y la forma como deben allegarse las pruebas a la conciliación, el Decreto compilatorio 1069 de 2015, prescribe en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, "*las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", normas que en la nomenclatura del Código General del Proceso están definidas en los artículos 245 y 246.

ANALISIS DE LOS REQUISITOS FRENTE AL CASO CONCRETO.

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Se encuentra probado que ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, hicieron presencia los apoderados que

⁴ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

representaban a los convocantes de acuerdo con los poderes obrantes a folios 1 a 58 C1, el apoderado principal sustituyo este poder y sus facultades en el memorial que obra a folio 200, a esta última profesional se le reconoció personería para actuar en la misma audiencia; respecto al Hospital San Vicente de Arauca, es preciso señalar que estuvo representado por el Asesor del Área Jurídica, en quien se delegó la facultad de asistir a las audiencias de conciliación, (fls 195 a 199 C1).

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA** identificado con C.C No. 17.590.380 de Arauca, portador de la T.P 127.927 del C.S. de la J, apoderado de los señores "YESSICA FERNANDA AGUILERA GALINDO, AIXA MARIAN TIVIDOR GARCIA, ANA KARIME GONZALEZ ZAPATA, CARMEN ALICIA CISNEROS REYES, CLAUDIA ELIANA MARTINEZ BASTIDAS, DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO, DEIVIS THANIA NIETO GARCÍA, ELSY ESTERLINA MARTINEZ ARTEAGA, ALBERTO GOZALEZ DOMINGUEZ, EMMA VIOLETA CEDEÑO PARALES, HERNANDO MAURICIO MANRIQUE ALVARADO, HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA, JAIME ORLANDO MISSE, JAVIER YOBANY RODRIGUEZ TERAN, JENIFFER ADRIANA ARBOLEDA LOZANO, JOSÉ SAUL CARVAJAL MORENO, LEYDIS ADRIANA GRATEROL VALERO, LILIANA MONTEVERDE SANCHEZ, LISETH ANDREA ARBOLEDA LOZANO, LUDYS PAOLA COIRAN MEDRANO, MILDRED CAROLINA DUEÑAS OROZCO, NICOLAS ALEJANDRO BERMUDEZ CUEVAS, PABLO DANIEL PARALES BUITRAGO, REYNALDO JEFFREY GARZON BERMEJO, WILSON DOMINGO PACHECO FONSECA, WOLFGANG FABIAN HERNANDEZ PABON, YAZMIN DEYALY VELANDIA TORRADO, ZAHIR JOHAN HERNANDEZ ZAPATA, ZULMA YESENIA PEREZ TIBADUIZA, ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS, ANGELA BALTA GARCIA, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, ANGELICA MARÍA ENCISO VESCANCE, ARELIS ARROYO ROJAS, DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ, GINA KATHERINE GOMEZ CASARAN, HIRAIIDA ELOISA FLOREZ NIEVES, JENNER OMAR QUINCHARE COLON, JESUS ERNEY GONZALEZ PEREZ, JESUS GREGORIO GONZALEZ PEREZ, LIBIA MARINA GALLEGLO LOPEZ, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, LUIS ANTONIO CORREA HEREDIA, LUZ FANY MORENO AYALA, NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, MANUEL ANDRES LINARES NIEVES, POLICARPA HERRERA RUIZ, RAQUEL ALCIRA SARMIENTO PEÑALOZA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, NADESDA MONTAÑA SANCHEZ, YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA, ROBINSON BARRAGAN MORENO, ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ, DIANA CAROLINA CORREA GONZALEZ, SANDRA PATRICIA MORENO ACEVEDO, YASMERI ALFARO ALVARADO, LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS y ZENAIDA BEATRIZ CADENA MAHECHA", tiene autorización expresa para conciliar, conforme al reconocimiento de personería jurídica que se le hizo en la providencia que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, visible a folio 189 y su reverso, decisión que se sustentó en los poderes que obran a folios 1-58 del expediente; a su paso dicho profesional del derecho recurrió a las facultades que le fueron otorgadas para sustituir ese poder, a la abogada **MARIA VICTORIA CETINA GARCÉS** identificada con C.C No. 1.098.735.141 de Bucaramanga, portadora de la T.P 272.576 del C.S. de la J., con las mismas facultades otorgadas a él,

Igualmente, el apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, E.S.E., ALEXANDER RIVERA ANDRADE** identificado con C.C No. 88.030.733 de Pamplona portador de la T.P 131.034 del C.S. de la J. está facultado de acuerdo al acta de posesión que lo acredita como Asesor del Área Jurídica, además de la Resolución No.2-0191 de 2016 en la que se le otorgó la facultad de conciliar judicial y extrajudicialmente, así se observa a folio, 195-199 del C1 y el parámetro allegado en la audiencia Conciliación el 12 de abril de 2018, que obra a folio 194; de todo ello quedó registro en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados se encontraban facultados expresamente para llegar al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 12 de abril de 2018, cumpliéndose este segundo requisito (fls, 201-204).

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación por los convocados en sus pretensiones fue el pago de los honorarios por concepto de los servicios prestados al Hospital San Vicente de Arauca, sin que mediara contrato alguno; solicitud sobre la cual la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a través de su apoderado plasmó en la audiencia de conciliación de fecha 12 de abril de 2018, su propuesta así: *"El Comité de Conciliación del Hospital San Vicente de Arauca decide por unanimidad conciliar el proceso solicitado por el doctor JUAN MANUEL GARCES, teniendo en cuenta que se encuentra certificado el servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman por cada uno de los solicitantes, así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente. Los honorarios se cancelarán de conformidad con la certificación que emita el respectivo líder del proceso. Anexo constancia del Comité de Conciliación firmada por el suscrito como Secretario Técnico del Comité en un folio. Con relación con los intereses generados el Comité de Conciliación manifiesta no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer los honorarios adeudados"* Donde la parte convocante aceptó los términos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁶

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: *"Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁸. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón

⁵ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la jurisprudencia en cita, considera el despacho que en el sub examine no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, pero sí obtendría la satisfacción del derecho reclamado y de acuerdo con las pretensiones la controversia se suscita sobre derechos económicos relacionados con los honorarios por los servicios prestados durante algunos meses del año 2017, asunto que puede ser conciliable, siendo posible además que se reclame judicialmente a través del medio de control de reparación directa, debido al enriquecimiento sin causa de la entidad hospitalaria a costa de quienes son los convocantes en la conciliación prejudicial. Por estas razones, el requisito se encuentra cumplido.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** De la oportunidad para demandar en cuanto a la reparación directa en la modalidad de "actio de in rem verso", dispuso El artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

A su vez el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispuso:

"ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Se concluye de la citada disposición, que el acuerdo conciliatorio cobija la cancelación de los honorarios adeudados a cada uno de los convocantes por trabajo realizado, cada uno en su cargo, durante los meses de junio y julio de 2017 y en algunos casos, septiembre del mismo año, sin que se haya suscrito contrato alguno; teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 19 de febrero de 2018 (fl 79), es evidente que frente al medio de control de reparación directa por causa del enriquecimiento sin causa, no se ha

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

configurado el fenómeno de la caducidad; por consiguiente este requisito también se encuentra cumplido.

➤ **Ahora bien, en cuanto a los requisitos de "que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y "que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley".** El despacho precisa que el respaldo al que se hace referencia, va encaminado a verificar las pruebas aportadas en la solicitud de conciliación, y si éstas tienen la solidez necesaria para que el acuerdo pueda ser aprobado; por consiguiente al revisar las pruebas que fueron aportadas a la solicitud de conciliación-extrajudicial, se encontró lo siguiente:

1- Derecho de petición de fecha 19 de abril de 2017 presentado por el apoderado de los convocantes, en el cual solicita al Hospital San Vicente de Arauca, reconocer a cada uno de sus poderdantes el valor correspondiente a sus honorarios de junio, julio y septiembre, por haber laborado sin que mediara contrato alguno; este memorial fue radicado el 19 de octubre de 2017, (fls 80 a 85).

2- Oficio TRD-100.17- G.J/ 804/2017, suscrito por el Raúl Fernando García Loyo, Director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en respuesta la petición registrada en el numeral 1, informando además sobre la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, respecto al interés para cumplir con las obligaciones, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (fls. 86 a 118), cuyos anexos son:

a- Certificación del Líder de Departamento de Enfermería del H.S.V.A., E.S.E., informando que el personal que se registra en el cuadro adjunto, prestó servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, cumpliendo con el objetivo de sus actividades en los diferentes procesos asistenciales. Relacionadas con el informe de acuerdo con las obligaciones descritas en cada caso en particular, (fls 88 a 92)

b- Certificación del Subdirector Administrativo del H.S.V.A., E.S.E., registrando que al personal que se relacionan en los cuadros, se le adeudan los meses correspondientes para el año 2017, como corresponde en el listado, (fls 93 a 98).

c- Certificaciones suscritas por el Profesional Universitario de Cartera del H.S.V.A., E.S.E., informando que, DEIVIS THANIA NIETO GARCÍA, HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA, EMMA VIOLATA CEDEÑO PARALES, LEIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO, JAZMIN DEYALY VELANDIA TORRADO, REYNALDO JEFFREY GARZON BERMEJO, JAIME ORLANDO MISSE, LUDYS PAOLA COIRAN MEDRANO, ZULMA YESENIA TIBADUIZA, prestaron sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 como apoyo al proceso de facturación del H.S.V.A., E.S.E., (fls 99 - 118)

3- Derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrito por el apoderado de 24 convocantes, (Ver cuadro del folio 119 y reverso), y radicado en la misma fecha, a través del cual solicita al Hospital San Vicente de Arauca, reconocer a cada uno de sus poderdantes el valor correspondiente a sus honorarios de junio, julio y septiembre, por haber laborado sin que mediara contrato alguno, excepto para GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRAIIDA ELOISA FLOREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHAPE COLON Y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, **de quienes se informa laboraron bajo contrato de prestación de servicios, la primera de ellas en los meses de abril y diciembre de 2016 mientras que los demás, tuvieron contrato solo durante el mes de**

diciembre de la misma anualidad; en el mismo escrito solicita algunos documentos, entre ellos los contratos suscritos por los convocantes durante los meses de enero a mayo del año 2017. (fls 119 -124).

4- Certificación suscrita por el Líder del Programa de Talento Humano del Hospital San Vicente de Arauca, en referencia al monto adeudado por los contratos suscritos por los convocantes para los meses de abril y diciembre de 2016, al igual que los correspondientes a los meses de enero a mayo de 2017, anexando cuadro con la relación (fls 125 y 126)

5- Respuesta al derecho de petición del 09 de noviembre de 2017, suscrito por el Director del Hospital San Vicente de Arauca, Raúl Fernando García Loyo, quien informa sobre la decisión del Comité de Conciliación de esa entidad frente a los requerido por los convocantes; se adjunta 19 folios con las certificaciones de los líderes de cada proceso, informando además sobre la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, respecto al interés para cumplir con las obligaciones, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (fls 130 - 150)

6- Se adjuntaron además, derechos de petición de otros convocantes y las respuestas expedidas para cada uno de ellos así:

Fecha de documento	Fecha de radicación	Respuesta del H.S.V.A.	Ubicación en el expediente
Enero 12 -2018	Enero 12- 2018	23 enero -2018	152 a 158
Dicie 07 - 2017	Dicie 07 - 2017	18 Dic -2017	159 a 163
Novie 09 -2017	Novie 09 - 2017	30 Novie -2017	164 a 173
Enero 13 - 2018	Enero 17 - 2018	26 Enero - 2018	174 a 181
Enero 12- 2018	Enero 12 - 2018	23 Enero - 2018	182 a 186

En relación con los derechos de petición arriba enlistados, el Hospital San Vicente de Arauca, en sus respuestas dio a conocer la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, respecto al interés de la entidad hospitalaria para cumplir con las obligaciones, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

7- Constancia suscrita por el Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca, sobre la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, en sesión del 09 de abril de 2018 (fl 194).

De las pruebas aportadas en la oportunidad prevista en el Decreto compilatorio 1069 de 2015, concretamente en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, "las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil", se extrae lo siguiente:

Para esta judicatura, si bien es cierto se aportan certificaciones en las que se indica que "YESSICA FERNANDA AGUILERA GALINDO, AIXA MARIAN TIVIDOR GARCIA, ANA KARIME GONZALEZ ZAPATA, CARMEN ALICIA CISNEROS REYES, CLAUDIA ELIANA MARTINEZ BASTIDAS, DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO, DEIVIS THANIA NIETO GARCÍA, ELSY ESTERLINA MARTINEZ ARTEAGA, ALBERTO GOZALEZ DOMINGUEZ, EMMA VIOLETA CEDEÑO PARALES,

HERNANDO MAURICIO MANRIQUE ALVARADO, HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA, JAIME ORLANDO MISSE, JAVIER YOBANY RODRIGUEZ TERAN, JENIFFER ADRIANA ARBOLEDA LOZANO, JOSÉ SAUL CARVAJAL MORENO, LEYDIS ADRIANA GRATEROL VALERO, LILIANA MONTEVERDE SANCHEZ, LISETH ANDREA ARBOLEDA LOZANO, LUDYS PAOLA COIRAN MEDRANO, MILDRED CAROLINA DUEÑAS OROZCO, NICOLAS ALEJANDRO BERMUDEZ CUEVAS, PABLO DANIEL PARALES BUITRAGO, REYNALDO JEFFREY GARZON BERMEJO, WILSON DOMINGO PACHECO FONSECA, WOLFGANG FABIAN HERNANDEZ PABON, YAZMIN DEYALY VELANDIA TORRADO, ZAHIR JOHAN HERNANDEZ ZAPATA, ZULMA YESENIA PEREZ TIBADUIZA, ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS, ANGELA BALTA GARCIA, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, ANGELICA MARÍA ENCISO VESCANCE, ARELIS ARROYO ROJAS, DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ, GINA KATHERINE GOMEZ CASARAN, HIRAIIDA ELOISA FLOREZ NIEVES, JENNER OMAR QUINCHARE COLON, JESUS ERNEY GONZALEZ PEREZ, JESUS GREGORIO GONZALEZ PEREZ, LIBIA MARINA GALLEGLO LOPEZ, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, LUIS ANTONIO CORREA HEREDIA, LUZ FANY MORENO AYALA, NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, MANUEL ANDRES LINARES NIEVES, POLICARPA HERRERA RUIZ, RAQUEL ALCIRA SARMIENTO PEÑALOZA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, NADESDA MONTAÑA SANCHEZ, YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA, ROBINSON BARRAGAN MORENO, ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ, DIANA CAROLINA CORREA GONZALEZ, SANDRA PATRICIA MORENO ACEVEDO, YASMERI ALFARO ALVARADO, LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS y ZENAIDA BEATRIZ CADENA MAHECHA", prestaron sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca sin contrato, y que la administración acepta que tiene una deuda con ellos, también lo es, que en esas certificaciones¹⁰ se indica claramente que en su gran mayoría éstos desempeñaron actividades de carácter administrativo, y por lo tanto no estarían dentro de las excepciones contempladas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 para que sea procedente la actio de in rem verso, y por tanto no sería viable que este despacho judicial imparta decisión favorable al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En el mismo sentido se pronunció el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 12 de abril de 2018, señaló que en relación con:

"(...)

*DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO,
ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS,
ANGELA ADRIANA BALTA GARCIA,
ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA,
ARELIS ARROYO ROJAS,
DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ,
JENNER OMAR QUINCHARE COLON,
LINA MARIA ALZATE MARTINEZ,
LUZ FANY MORENO AYALA,
NARDA LOURDES ROJAS GALINDO,
NADESDA MONTAÑA SANCHEZ,
YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA,
YULIETH SIRLEY CALDERON TRIANA,
ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ,
SANDRA PATRICIA ACEVEDO MORENO,
YASMERI ALFARO ALVARADO,
LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS,
ZENAIDA BEATRIS CADENA MAHECHA."*

¹⁰ Fls 93 al 118 y desde 141 a 150

... no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público y por tanto **sugirió que se impartiera aprobación**; pero a renglón seguido precisó que sobre aquellos no relacionados en la lista anterior, *"no hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio toda vez que las circunstancias en que se prestó el servicio no justifican la indebida vinculación al servicio de la ESE hospital San Vicente de Arauca, toda vez que se trata de personal administrativo que no acreditó ninguna condición especial que permita inferir que se encuentra dentro de las hipótesis contempladas por el H. Consejo de Estado para efecto de reconocer la existencia de un enriquecimiento sin causa"*

Adicionalmente, el despacho echa de menos el Acta del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., que de acuerdo con la constancia visible al folio 194, se llevó a cabo el día 09 de abril de 2018; omisión que va en contravía del Decreto compilatorio 1069 de 2015, concretamente en su artículo 2.2.4.3.1.1.8, y de paso impide que esta judicatura conozca los pormenores sobre lo que realmente se ordenó conciliar; porque de la revisión de la constancia aportada en la Audiencia de Conciliación del 12 de abril de 2018, se evidencia la expresión, de manera generalizada, que la entidad hospitalaria dispuso CONCILIAR por los periodos que se reclaman, sin especificar a qué espacios temporales se refiere, el monto adeudado y quienes serían los beneficiarios.

Se hizo evidente además, que las certificaciones obrantes a folios 88 y 132 son inconsistentes al señalar que el personal al que hace referencia, de forma general, **"cumplieron con el objetivo de sus actividades en los diferentes procesos asistenciales relacionadas en el informe de acuerdo con las obligaciones descritas en cada contrato en particular"**, afirmación que resulta contraria a la realidad si se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, proviene precisamente del hecho que la prestación del servicio se realizó sin que mediara contrato escrito; como podría esta judicatura conocer la especificidad de las funciones de los convocantes, si como se aceptó por la entidad hospitalaria, no se suscribió contrato alguno con los convocante y por ello acudieron ante el Ministerio Público para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previendo, en caso de no ser aprobada, la activación del medio de control de reparación directa por *actio de in rem verso*, al considerar que los hechos son indicativos de la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor el Hospital San Vicente de Arauca y el correlativo empobrecimiento de los convocantes.

La contratación estatal exigen una serie de ritualidades, dentro de las que se encuentra aquella en la que se precisa que debe contar por escrito; al respecto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, el 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo lo siguiente:

"Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia."

El extracto jurisprudencia indica claramente, que cuando de prestar servicios o suministrar bienes a una entidad estatal, se trata, debe mediar inexcusablemente un contrato estatal, bajo las normas del estatuto contractual colombiano, donde se exige que éste debe constar por escrito, en razón a que se trata de normas de orden público cuya inobservancia puede acarrear la ineficacia de cualquier acuerdo que se llegare a establecer.

Ahora bien, en el derecho de petición radicado el 9 de noviembre de 2017, visible a folios 119 a 124, se afirma al hecho segundo, que los trabajadores, GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRAIIDA ELOISA FLOREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLON Y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, **"prestaron sus servicios en los meses de Abril y Diciembre de 2016, vinculados mediante contrato de prestación de servicios sin que a la fecha se le hayan cancelado sus honorarios..."** (Negrita fuera de texto). En esta situación particular, podría en principio considerarse la posibilidad de aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio, en lo que a ellos corresponde, pero también se notan las siguientes deficiencias probatorias.,

- En certificación suscrita por el Líder de Talento Humano, que obra al folio 125, se indica:

*"Que en los cuadros que forman parte de la presente certificación, se envía el monto de los honorarios mensuales conforme lo establecen los contratos de prestación de servicios, **suscritos con cada uno de los reclamantes en los meses de Abril, Diciembre de 2016 y de Enero a Mayo de 2017**"*

- Conforme lo dicho en la certificación anterior, se anexa un cuadro elaborado en una hoja común y corriente sin que se pueda identificar de donde proviene, por cuanto carece de la identificación de la entidad que lo emitió y del responsable de su elaboración; en esas condiciones la información allí contenida podría entenderse que fue registrada por cualquier persona y no por un funcionario de la institución hospitalaria. De otro lado, si en gracia de discusión se aceptara el cuadro y su contenido, visible al folio 126, éste tampoco es de gran utilidad probatoria porque por ninguna parte se hace referencia a la identificación de los contratos que según la certificación fueron suscritos por GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRAIIDA ELOISA FLOREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLON Y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, sin los cuales es no es posible contrastar los valores reclamados, ya que tampoco obra en el plenario, al menos copia simple de los documentos referentes al negocio jurídico contractual que presuntamente suscribieron éstos trabajadores; esta orfandad probatoria impedirá que frente a ellos el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado.

Adicionalmente, no fue posible verificar para todos los convocantes, si como se indica en el hecho segundo del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial,¹¹ que cada uno hubiera suscrito contratos de prestación de servicios durante los meses anteriores a junio, julio y septiembre de 2017 y la

¹¹ Fl 64

razón es que únicamente se aportaron algunas relaciones¹² donde solo consta, los nombres de los contratistas, la relación de los meses trabajados antes de los períodos reclamados y el valor de cada mensualidad, que si en gracia de discusión fueran aceptadas como medio de prueba, estas carecen de información importante como lo es el número con el cual se identifican cada uno de los contratos de las personas que fueron relacionadas en esta planillas, generando la imposibilidad de establecer si realmente los reclamantes previamente a los meses de junio, julio y septiembre de 2017, estuvieron laborando conforme las exigencias de los contratos de prestación de servicios, dentro de las cuales se dispone que para que un negocio jurídico de esa naturaleza tenga validez, éste debe contar por escrito; a lo anterior se suma el hecho de que no se aportaron esos contratos, si es que realmente existieron.

Así las cosas, el apoderado de los convocantes señala que éstos actuaron de buena fe ante la solicitud de la entidad convocada, para prestar los servicios hospitalarios con la idea de que los contratos por los períodos que se reclaman, se suscribirían posteriormente; ante el compromiso incumplido, se ha generado un enriquecimiento a favor de la entidad y correlativamente un empobrecimiento de quienes desempeñaron sus actividades sin obtener el pago de los honorarios correspondientes. Por tanto recurre a la figura jurídica de la *actio de in rem verso*, como alternativa para poder obtener la restitución de lo que económicamente le corresponde a cada uno.

A pesar que el apoderado convocante expresa que la situación de sus poderdantes se encuadra perfectamente dentro de las excepciones planteadas en la Sentencia de Unificación del 9 de noviembre de 2012, para que proceda la *actio de in rem verso*, concretamente aquella relacionada con la prestación de servicios de salud, esa concepción no es compartida por el despacho, debido a que la misma requiere demostrar que el actuar de los convocantes, sin cumplir con el requisito de un contrato escrito, se debió a situaciones de urgencia y necesidad y por lo tanto se omitió el procedimiento para seleccionar el contratista para poder asistir, a una persona en concreto y afiliada al sistema de salud, de manera inmediata y conjurar una amenaza o una lesión inminente e irreversible en su salud.

La aludida sentencia precisó lo siguiente.

(...) Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

¹² Fls 126, 158, 170,173

(...)

(Subrayado y negritas fuera de texto)

No obstante el anterior pronunciamiento de Unificación, el Honorable Consejo de Estado, en varias providencias recientes ha precisado que la urgencia y necesidad, prevista en la excepción referida en el literal b) de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, para prestar un servicio sin que exista un contrato escrito que lo autorice, debe surgir de manera objetiva, al igual que los motivos que hicieron imposible cumplir con todas las etapas que exige el procedimiento contractual, para la correcta incorporación del personal que se llegase a requerir.

La anteriores precisiones, fueron expuestas en la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente **25000-23-15-000-2001-00491-01(29869) Consejero Ponente, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, quien expresó lo siguiente:

4.1 La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.

En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia ha tornado objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio¹³.

Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

4.2 La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.

Asimismo la Sección exigió que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.

Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

Ahora bien, aunque el legislador no ha tipificado la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6,7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que:

"(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir en violación del principio de legalidad"¹⁴.

De manera que la planeación y la totalidad de sus exigencias constituyen el principio de la actividad contractual, pregonan la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad de la actuación contractual y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado.

Entonces, es evidente que la eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial el de la transparencia y el de la economía, dependen en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación e, igualmente, con el deber de selección objetiva de los contratistas mediante la escogencia de la propuesta más favorable para la satisfacción del servicio público.

4.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no "pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación".

Al respecto la jurisprudencia precisó:

"que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁵ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁶ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".

5.1 Valoración probatoria frente a la prestación del servicio de donde se desprende el enriquecimiento sin causa

Al efecto, la Sala ha hecho una valoración exhaustiva del material probatorio obrante en el plenario, el cual se relaciona a continuación, junto con los comentarios que sobre cada medio de convicción conviene hacer, (...)

(...)

(...)

De otro lado, concretamente sobre la pretensión de actio de in rem verso se dejó dicho que quien la ejerza debe acreditar que el servicio prestado sin el correspondiente amparo contractual tuvo como finalidad "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud" de determinado afiliado, en razón a lo cual deben aparecer objetiva y manifiestamente acreditadas la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de febrero de 2012. Exp.: 22464.

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹⁶ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Como puede verse dentro del material probatorio exhaustivamente examinado y citado, no existe en el plenario ni un solo medio probatorio que demuestre las situaciones fácticas requeridas para la prosperidad de las pretensiones.

Es así que los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda no se encuentran identificados y, mucho menos, se estableció su vinculación al sistema de salud mediante afiliación a CAJANAL E.P.S.; no se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda; tampoco se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación ni el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación.

Ahora bien, si a esta conclusión se llega frente a los requerimientos generales para el reconocimiento de la deuda, qué podrá decirse frente a los elementos específicos que configuran el reconocimiento del enriquecimiento sin causa en sede contencioso administrativa, pues, es evidente que la urgencia y necesidad del servicio no aparecen manifiestos y, mucho menos, puede afirmarse la existencia de circunstancias que conllevaron la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato.

Lo anterior es consecuencia del material probatorio obrante en el plenario que presenta información global, general y abstracta y no especifica los conceptos ni las circunstancias que exigieron la prestación del servicio, de modo que no le permite a la Sala extraer los elementos cuya acreditación se requiere.

Además, la mayoría de los documentos provienen de la sociedad demandante y no se hallan en el expediente los soportes que permitan verificar la información en ellos contenida.

(...)" (Negritas y Subrayado fuera de texto)

Las anteriores expresiones del aparte jurisprudencial fueron consideradas también en el expediente con radicado 23001-23-31-000-2008-00149-01, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de la Sección Tercera, quien al proferir la sentencia del 20 de febrero de 2017, señaló:

3.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no "pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación".

Al respecto la jurisprudencia precisó:

"que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁷ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁸ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".

4. El enriquecimiento sin causa en el caso concreto.

En el caso de autos la Sala observa que la situación fáctica planteada por el Hospital demandante refiere la prestación de servicios médico – hospitalarios – quirúrgicos especializados a pacientes vinculados a cargo del Departamento de Córdoba, que

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹⁸ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

ingresaron por el servicio de urgencias o de manera electiva durante la vigencia 2007, y que dicha prestación de servicios se efectuó sin la suscripción de contrato alguno.

En este orden de ideas, la Sala prevé que las circunstancias planteadas por la demandante podrían ajustarse al literal b) de las excepciones enunciadas por la Sección, toda vez que refieren la prestación del servicio de salud.

Sin embargo, no puede perderse de vista la exigencia según la cual debe quedar plenamente acreditado en el proceso contencioso administrativo que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció a un evento "urgente y necesario" donde se trató de "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud" de determinado afiliado.

*Al respecto se dijo que "la urgencia y necesidad (...) deben aparecer de manera objetiva y manifiesta" y conllevar "la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos", circunstancias que, igualmente, "deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo.
(...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Con base en todo el recorrido que se ha realizado dentro del presente asunto, en relación con las pruebas y la jurisprudencia sobre la procedencia del *actio de in rem verso*, se hizo evidente que algunas piezas probatorias sugieren, que los convocantes laboraron durante los meses reclamados, pero se echan de menos la prueba que conforme a la exigencia jurisprudencial permita conocer los motivos de urgencia y necesidad del servicio que dieron pie para que la administración del Hospital San Vicente de Arauca, tomara la determinación de incorporar a estos trabajadores, que como se dijo precedentemente, en su mayoría corresponden al área administrativa, sin cumplir con el procedimiento legal para su contratación.

La jurisprudencia en sus recientes pronunciamientos ha ido más allá de las excepciones propuestas en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, para la procedencia de la *actio de in rem verso*, concretamente, aquella prevista e en parte del literal b), referente a que la urgencia y necesidad del servicio se presentó con el propósito de "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud...", tanto así que en las decisiones de enero de 2016 y febrero de 2017 prescribió, que **se debe determinar el afiliado sobre quien recayó el procedimiento para evitar la amenaza o lesión inminente e irreversible a su derecho a la salud.**

Es importante aclarar, que a los centros hospitalarios, acuden muchos usuarios, para que allí les presten los servicios que cada uno requiera, de acuerdo a su condición de salud, por supuesto unos más delicados que otros, y en cada caso intervienen un sinnúmero de personas al servicio de la salud; precisamente, existe orfandad probatoria respecto a la actividad que cada uno de los convocantes llevó a cabo de manera directa para atender a determinado usuario del servicio de salud, que como lo señaló la jurisprudencia reciente, debe estar debidamente identificado, además de la indicación del servicio prestado para poder determinar si se trataba de una **situación de extrema urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente al derecho a la salud de dicho afiliado**, valga decir, esa condición debe estar perfectamente acreditada dentro del plenario para que pueda aceptarse la procedencia la *actio de in rem verso*. Adicionalmente, es preciso anotar que de las pruebas adosadas a la solicitud de conciliación, no es posible determinar, al menos para aquellos que no fueron vinculados en áreas administrativas, si los servicios se prestaron a pacientes de urgencias o de consulta externa, por cuanto las certificaciones no son específicas en ese sentido.

Para esta judicatura, es inaceptable la ya institucionalizada justificación de las entidades del área de la salud, referida a que en razón al elevado número de pacientes que deben atender, a veces el personal de planta puede llegar a ser insuficiente y por ello, se ven obligados vincular personal a través de contratos de prestación de servicios; esta conducta va en contravía de los principios básicos de la administración, tales como la PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL, que entre otras ventajas, permiten prever aquellas contingencias que podrían afectar el objeto social y la prestación del servicio, con el propósito de emitir las directrices adecuadas en relación con los recursos humanos, en cuanto vincular legalmente el personal necesario; y financieros, relacionado con el presupuesto adecuado para cubrir la parte salarial de esos trabajadores.

A pesar de los pronunciamientos jurisprudenciales que propugnan por la vinculación mediante contrato laboral, aún se sigue incorporando en las entidades públicas, personal bajo órdenes de prestación de servicios, y lo reprochable es que en este trámite también se desconoce el principio de PLANEACIÓN, que si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta claridad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; este principio se materializa en la labor coordinada de la administración para establecer la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, y algo no menos importante, la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de ese contrato.

De todo lo anterior, concluye esta judicatura que al no haberse cumplido con los requisitos relacionados con, **“que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**, conlleva ineludiblemente a descartar la aprobación de la conciliación extrajudicial administrativa bajo estudio, porque como lo aseguró el mismo Agente del Ministerio Público que suscribió el acuerdo, para un grupo de convocantes, éste no debería ser aprobado por cuanto *“es evidente que se trata de personal administrativo que no acreditó ninguna condición especial que permita inferir que se encuentra dentro de las hipótesis contempladas por el H. Consejo de Estado para efecto de reconocer la existencia de un enriquecimiento sin causa, las cuales son “ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y ii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones”*, requerimientos que no fueron acreditados por las partes del acuerdo, adicionalmente su proceder no se ajusta al ordenamiento legal en materia de contratación”; esta afirmación del Procurador 64 Judicial-I para asuntos Administrativos de Arauca, se hará extensivo a todos los solicitantes del acuerdo conciliatorio, en razón a que no se probó que la motivación de la administración del Hospital San Vicente de Arauca para vincular a estas personas, se produjera para atender una situación **urgente y necesaria donde se trató de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible del derecho a la salud de determinado afiliado.**

Y es que el acuerdo conciliatorio, no será aprobado entre otras cosas, atendiendo las manifestaciones del Consejo de Estado, respecto a la utilización de este mecanismo alternativo de solución de conflictos en los que se pueden presentar actuaciones para soslayar el cumplimiento de cierto requisitos; al respecto ha dicho:

"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"¹⁹

Ahora bien, previo a tomar la decisión definitiva frente al acuerdo conciliatorio, es preciso resolver el impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ²⁰ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte convocante y la aludida Secretaria, tienen un hijo en común, por lo tanto el despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P, tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

"(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)".

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

²⁰ Folio, 207 del cuaderno 1

altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) *Ad Hoc* que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre los convocantes, YESSICA FERNANDA AGUILERA GALINDO, AIXA MARIAN TIVIDOR GARCIA, ANA KARIME GONZALEZ ZAPATA, CARMEN ALICIA CISNEROS REYES, CLAUDIA ELIANA MARTINEZ BASTIDAS, DARIS ZULAY PEÑALOZA MORENO, DEIVIS THANIA NIETO GARCÍA, ELSY ESTERLINA MARTINEZ ARTEAGA, ALBERTO GOZALEZ DOMINGUEZ, EMMA VIOLETA CEDEÑO PARALES, HERNANDO MAURICIO MANRIQUE ALVARADO, HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA, JAIME ORLANDO MISSE, JAVIER YOBANY RODRIGUEZ TERAN, JENIFFER ADRIANA ARBOLEDA LOZANO, JOSÉ SAUL CARVAJAL MORENO, LEYDIS ADRIANA GRATEROL VALERO, LILIANA MONTEVERDE SANCHEZ, LISETH ANDREA ARBOLEDA LOZANO, LUDYS PAOLA COIRAN MEDRANO, MILDRED CAROLINA DUEÑAS OROZCO, NICOLAS ALEJANDRO BERMUDEZ CUEVAS, PABLO DANIEL PARALES BUITRAGO, REYNALDO JEFFREY GARZON BERMEJO, WILSON DOMINGO PACHECO FONSECA, WOLFGANG FABIAN HERNANDEZ PABON, YAZMIN DEYALY VELANDIA TORRADO, ZAHIR JOHAN HERNANDEZ ZAPATA, ZULMA YESENIA PEREZ TIBADUIZA, ADRIANA VANESSA BRITO ROJAS, ANGELA BALTA GARCIA, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, ANGELICA MARÍA ENCISO VESCANCE, ARELIS ARROYO ROJAS, DIEGO DAVID CASTRO ALVAREZ, GINA KATHERINE GOMEZ CASARAN, HIRAIIDA ELOISA FLOREZ NIEVES, JENNER OMAR QUINCHARE COLON, JESUS ERNEY GONZALEZ PEREZ, JESUS GREGORIO GONZALEZ PEREZ, LIBIA MARINA GALLEGLO LOPEZ, LINA MARIA ALZATE MARTINEZ, LUIS ANTONIO CORREA HEREDIA, LUZ FANY MORENO AYALA, NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, MANUEL ANDRÉS LINARES NIEVES, POLICARPA HERRERA RUIZ, RAQUEL ALCIRA SARMIENTO PEÑALOZA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, NADESDA MONTAÑA SANCHEZ, YULIETH SIRLEY CALDERÓN TRIANA, ROBINSON BARRAGAN MORENO, ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ, DIANA CAROLINA CORREA GONZALEZ, SANDRA PATRICIA MORENO ACEVEDO, YASMERI ALFARO ALVARADO, LUZ DARY PALOMINO VILLEGAS y ZENAIDA BEATRIZ CADENA MAHECHA, y el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, a través de sus apoderados, ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, el día 12 de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a (fl,201-204).

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público, conforme al artículo 201 del CPACA.

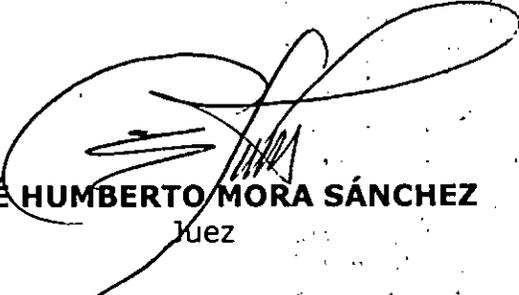
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el desglose de los documentos anexos aportados con la conciliación para ser entregados al apoderado de los convocantes.

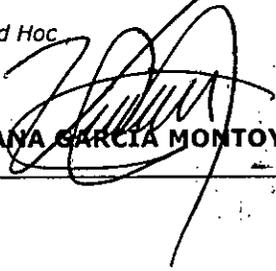
CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en éste despacho judicial y las constancias del desglose del numeral anterior

QUINTO: DESIGNAR como Secretaria *Ad Hoc*, para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitaria de éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 156 de fecha 18 de diciembre de 2018.
Secretaria *Ad Hoc*

VIVIANA GARCÍA MONTOYA

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third part of the document details the results of the analysis. It shows that there is a significant correlation between the variables studied. The data indicates that as one variable increases, the other tends to decrease, suggesting an inverse relationship.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. It suggests that further research should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. Additionally, it advises that the current findings should be used to inform policy decisions and improve operational efficiency.